

CG90/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 7 de mayo de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD02/PUE/444/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SCD/1651/2003 de fecha diez de julio de dos mil tres, suscrito por el C. J. Alejandro Amador González, Secretario del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remite escrito signado por el C. Carlos Alejandro Pastrana Hernández representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el dicho Consejo, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

1.- Que en este proceso electoral en el mes de Junio de este año 2003, el Partido Revolucionario Institucional, fijó propaganda del candidato Aréchiga en el bastidor del anuncio espectacular propiedad del H. Ayuntamiento de Chignahuapan, perteneciente al Consejo Distrital 02 con cabecera en Zacatlán, localizado este espectacular en el rumbo de Ciénega Larga hacia Chignahuapan.

Este espacio espectacular contiene propaganda del Gobierno del Estado que dice "En Chignahuapan la Estamos Haciendo". Representando esto una irregularidad y ocasionando un delito electoral ya que atrás del mismo hay una propaganda de Guillermo Aréchiga Zacatlán Distrito 2 Vota el 6 de Julio.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Al ser propiedad del H. Ayuntamiento la estructura con la que se forma el anuncio espectacular, al que nos referimos. Como lo marca el COFIPE en el artículo 189 y al no considerarlo el Ayuntamiento que éste fuera susceptible de ser utilizado para la colocación y fijación de propaganda electoral para todos los partidos, el Partido Revolucionario Institucional viola en forma directa lo señalado.

PRUEBAS

1.- Se presenta dos fotografías originales como anexos, de las cuales la primera muestra un anuncio espectacular colocado en el bastidor cuya estructura se encuentra anclada en el rumbo Ciénaga Larga hacia Chignahuapan. En ésta fotografía se puede observar la propaganda del Gobierno del Estado a favor del Municipio de Chignahuapan. Que presentamos el original de la fotografía al C. Prof. Fernando A. Rivera Galindo Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 con el fin de que examine y verifique lo asentado en este punto, certifique la autenticidad de ésta fotografía y ordene se extiendan copias para que queden agregadas y el origen se agregue al expediente que se turnará al C. Fernando Zertuche Muñoz Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral

2. Se presento fotografía No. 2 en la que se muestra el anuncio espectacular descrito en el numeral anterior, ahora fotografiada por el lado posterior y que se relaciona con los hechos mencionados al observarse que el Partido de la Revolucionario Institucional, colocó en la parte trasera una propaganda

espectacular del candidato Guillermo Aréchiga Zacatlán Distrito 2 vota el 6 de Julio. Indicando se acompañe el original al cuerpo de este escrito una vez que el C. Prof. Fernando A. Rivera Galindo Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 examine y verifique lo asentado en este punto, certifique la autenticidad de ésta fotografía y ordene se extiendan copias para que queden agregadas como anexo No. 2.

(...)”

Anexando la siguiente documentación:

1.- Dos fotografías del anuncio espectacular a que se refiere el escrito de queja.

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JD02/PUE/444/2003. Asimismo, mediante el mismo proveído se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, a efecto de que investigara los hechos materia de la queja, y emplazar al Partido Revolucionario Institucional para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en un término de cinco días contados a partir de la notificación.

III. Mediante oficio número SJGE-735/2003 de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintiocho de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los

Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de 5 días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

IV. Mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres, firmado por el C. Rafael Ortiz Ruiz, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el dos de septiembre de ese mismo año, a través del cual manifiesta lo siguiente:

“CAPITULO DE OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Objeto de forma genérica todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto al alcance y el valor probatorio que pretende darles, ya que las mismas, no prueban ni justifican de manera alguna los extremos legales pretendidos por el denunciante. En general, las mismas son ineficaces para sustentar el dicho del quejoso, ya que no se puede evidenciar de las mismas, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás circunstancias en que dicen, ocurrieron los hechos denunciados y por lo tanto, su valor jurídico es nulo, debiéndose calificar dichas probanzas como ineficaces para justificar en extremo el dicho del quejoso.

En tal contexto, se objetan particularmente dichas pruebas en los siguientes términos:

En virtud de que el oferente de las pruebas al relacionarlas en su escrito de denuncia, solamente hace una generalización de los hechos sin mencionar, en qué sentido, las pruebas que ofrece, justifican que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional violó el contenido del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, en todo caso, la denuncia de hechos que se contesta, resulta intrascendente en tanto que el quejoso omite exhibir pruebas idóneas que justifiquen su dicho.

Que es de explorado derecho que al denunciante le corresponde probar los extremos de su pretensión, y en el caso concreto, el denunciante no acredita con la exhibición de las fotografías adjuntas a su denuncia que el (sic) Partido Revolucionario Institucional haya vulnerado el marco jurídico federal en materia electoral. En consecuencia al no a portar el denunciante prueba idónea que acredite los hechos denunciados, y que estos constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe desecharse la presente queja con fundamento en lo establecido por lo establecido por los artículos 13 inciso d) , 17 y 18 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones de y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se procede a objetar las pruebas exhibidas por el denunciante, por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales .

Conforme a una interpretación sistemática y gramatical de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), del la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, no cumplen con los requisitos mínimos para que éstas sean valoradas por la autoridad Electoral, sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tipo de Tesis: Relevantes:
Electoral
Materia: Electoral

Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, por que son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se praman los hechos integrados de aquel; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

En consecuencia, en contra de las pruebas ofrecidas y presentadas por el quejoso, hago valer el correspondiente incidente de objeción de pruebas, ya que éstas deben de ofrecerse con toda claridad señalando cual es el hecho que pretende demostrarse y no tan solo relacionarlas con los transcritos en el propio escrito de queja, como en caso concreto lo realiza el denunciante. Es el caso de que de las fotografías presentadas por el quejoso no se puede apreciar que sea propaganda ilícita del Partido Revolucionario Institucional.

De tal guisa, deberá negárseles valor probatorio alguno a las pruebas ofrecidas por la parte actora y que han sido exhibidas por el mismo adjuntarlas a su escrito de queja, ya que estas se encuentran viciadas y carecen de toda certeza jurídica. Lo anterior en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en líneas anteriores y por los cuales fueron previamente objetadas genérica y particularmente, por mi

representado, Partido Revolucionario Institucional, en el presente escrito.

En referencia a la contestación al emplazamiento de mérito, el Partido Revolucionario Institucional, lo realiza desde distintas guisas. Una PRIMERA, referente a objetar la tramitación y substanciación que del presente procedimiento intenta realizar esa autoridad electoral, y de la cual se argumentan jurídicamente visibles causas de improcedencia, de conformidad con la legislación de la materia. Y una SEGUNDA, que se realiza ad cautelam, para que en el indebido caso, de que esta autoridad electoral, considere que si es procedente en sus términos, la tramitación y substanciación del procedimiento previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio de la denuncia interpuesta por el quejoso, referente a la propia contestación a los hechos de que versa la queja, objeción de pruebas, ofrecimiento de pruebas en contrario, y oposición de excepciones y defensas a favor de mi representado.

Expuesto lo anterior, opongo a continuación:

CAPITULO DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo, el desechamiento del presente recurso jurídico, interpuesto por el quejoso, en atención a que en la especie se actualizan plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

‘ Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

- a) ...
- b) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resultan intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*
- c) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.’*

Es aplicable al caso concreto lo anterior, ya que los argumentos expuestos por el denunciante de estiman frívolos, intrascendentes y ligeros, además de que no se ofrecen pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de las pretensiones del quejoso, en consecuencia deben desestimarse los argumentos planteados por el quejoso y declararlos improcedentes, desechar la queja de mérito y en consecuencia sobreseer la presente causa.

Se considera ‘frívolo’ cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento, ni que se aporte prueba idónea para sustento del mismo propiciando con ello que evidentemente no puede alcanzar su objeto.

Es también frívolo cuando existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. Por agravios debidamente configurados se han entendido aquellos que satisfacen los requisitos siguientes:

?? *FUNDAMENTACIÓN: Consistente en la cita de los preceptos legales que se estimen violados.*

?? *EXPRESIÓN DE HECHOS O ARGUMENTOS: Que justifiquen la violación alegada.*

?? *CLARIDAD: Consistente en precisar cual es la parte de la sentencia, resolución o del acto impugnado que produce la lesión jurídica.*

De lo anterior se hace evidencia que el recurrente incumple a todas luces, con los requisitos exigidos por la ley de la materia que se encuentran contemplados en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuentemente, actualiza la causal de improcedencia dispuesta por los artículos 10 y 11 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procede sobreseer la queja presentada por el denunciante, de conformidad con la causal de improcedencia prevista en el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a los siguientes consideraciones:

En virtud de que los quejosos no acreditan en forma alguna que militantes del Partido Revolucionario Institucional haya realizado actos de propaganda electoral en contravención de lo establecido por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no demuestra que existe hecho ilícito en su denuncia que afecte sus intereses.

Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presente prueba idónea alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener trasgresión alguna al Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo pretende hacer valer el denunciante induciendo la investigación de la autoridad electoral sobre los hechos ocurridos como si estos fueran presuntos ilícitos electorales.

Por lo anterior, la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el quejoso no presenta prueba o indicio válido, tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya realizado acto alguno que contravenga la normatividad vigente en la materia, si no por el contrario, lo que vierte son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, así como diversa documentales que resultan ambiguas, insuficientes, de procedencia que se presentan a orígenes dudosos y rebatibles, al no encontrarse sustentadas con mayores elementos de convicción que les permita otorgar cuando menos un valor indicado o en su defecto ser considerado con el carácter de pruebas.

Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, niega categóricamente haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o realizar que se realicen actos por sí o por sus militantes, fuera del marco de la norma electoral, y en la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley de la materia, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado por el denunciante y que vincule el Partido Revolucionario Institucional con los hechos expuestos por el denunciante.

De lo anterior, dicha queja evidentemente resulta una cuestión intrascendente, pueril y ligera, habida cuenta que no basta el simple dicho aislado, subjetivo, oscuro y genérico del denunciante, de afirmar hechos fuera de todo contexto de tiempo, modo, lugar y circunstancias específicas que permitan a esa autoridad electoral:

- a) *Establecer, si efectivamente existen o no actos realizados en contravención de lo dispuesto por la normatividad electoral.*
- b) *Si dichos actos son o no imputables a un determinado Partido Político.*
- c) *Si dichos actos imputables a un determinado Partido Político, le son o no atribuibles en su ejecución ya fuera material o intelectualmente.*
- d) *Si existen en la especie o no causas que limiten la responsabilidad de los probables responsables, o bien si existe en la especie una causa de justificación legalmente oponible a la pretensión del quejoso.*
- e) *Reunidos los requisitos anteriores, si ello permite o no enjuiciar de forma justa y legal a los probables ilícitos en materia electoral.*

Es por ello que la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de ilícitos en materia electoral, debe sustentar todos y cada uno de los supuestos anteriormente mencionados, por lo menos de forma indiciaria, ya que solo así se podría estar en posibilidad jurídica y material de emplazar al presente procedimiento administrativo, al imputado como probable responsable de la comisión del ilícito electoral.

En un segundo escenario, de las constancias que obran en actuaciones, no se desprende prueba alguna que vincule a mi representado con la probable comisión de un ilícito en materia electoral. Por lo tanto, es contundente que mi representado fue ilegalmente emplazado al presente procedimiento administrativo ya que no existe evidencia alguna que lo vincule con posibles actos en contravención a la normatividad electoral ni federal ni estatal.

En virtud de lo anterior y del estado que guardan las presentes actuaciones, esa autoridad electoral no puede tener por acreditado actos del Partido Revolucionario Institucional, que hayan violado las disposiciones de la legislación electoral federal, ni mucho menos las contenidas en el artículo 189 y demás

relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales., como visiblemente lo pretende hacer valer el quejoso

En consecuencia debe desestimar y desechar la presente queja, por actualizarse las causas de improcedencia previstas en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Al tenor de lo expuesto y para el supuesto caso de que se admita a trámite y se consienta por esa autoridad, indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad en los siguientes términos:

1.- Niego los hechos que imputa a mi representado el denunciante, ya que el Partido Revolucionario Institucional no ha realizado acto alguno en contravención de la normatividad electoral federal, por lo tanto, es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

☞☞ No se acreditan.

☞☞ Son parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

☞☞ Son meras apreciaciones y suposiciones de carácter general, subjetivas y sin sustento.

☞☞ Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.

☞☞ Como se podrá observar, los supuestos en los que se basa el denunciante, son meras apreciaciones que carecen de soporte que permitan acreditar su veracidad, aunado a que no se cuenta con elemento alguno que vincule a mi representado con dicha imputación, esto es, no puede ser suficiente dar validez a

una afirmación aislada y a la que se adjuntan fotografías que no demuestran los extremos denunciados.

☞☞ Por lo tanto el Partido Revolucionario Institucional, niega la imputación que se le efectúa y niega tener vínculo alguno en la realización de hechos ilícitos en la materia. Sin embargo por cuanto hace a los hechos los controvierto de la siguiente manera:

HECHOS

1.- El correlativo único hecho que el quejoso denuncia en el texto de su escrito de queja, lo niego por falso, dado que el Partido Revolucionario Institucional en ningún momento ha llevado a cabo "fijación de propaganda" en contravención al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Basta con mencionar al propio quejoso, que el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene tres párrafos y cinco incisos, de los cuales no se desprende que mi representado hubiera realizado actos en contravención de dicha norma electoral

De tal suerte, que como no se puede desprender de actuaciones que la propaganda denunciada, se encuentra ilícitamente fijada, en tanto que el quejoso no aporta prueba alguna, que demuestre que se ha violado alguna de las limitantes de la ley conforme al procedimiento de colocación de propaganda debe declararse infundada la queja.

Es infundado el argumento del quejoso consistente en que el Partido Revolucionario Institucional viole las disposiciones jurídicas electorales contenidas en el contenidas en el artículo 189 de la ley federal de la materia.

☞☞ Como puede observarse los artículos combatidos regulan hipótesis diferentes de tal forma que al variar el hecho o acto generador gravable, se aplicará la disposición conducente al caso concreto, por tal motivo, no se pueden aplicar indistintamente las

hipótesis normativas a un mismo hecho o acto, si existe la disposición legal que se adecue a las mismas.

Las pretensiones que pretende hacer valer la recurrente evidentemente resultan infundadas e inoperantes, en virtud de que solamente hace valer argumentos subjetivos que en nada demuestran los motivos y fundamentos del acto reclamado; si no por el contrario, hace valer a lo largo de su escrito de argumentos que en nada contravienen actos o hechos realizados por el Partido Revolucionario Institucional que contravenga disposición electoral alguna, y en tal virtud resulta inoperante.

Por su parte, es de capital importancia señalar que los argumentos expuestos del escrito del quejoso son abiertamente falsos mismos que pretenden sorprender la buena fe de es H. Órgano Colegiado, ya que no es cierto que el Partido Revolucionario Institucional ni ninguno de sus militantes hayan realizado actividades tendientes a violentar el marco normativo electoral.

Por lo expuesto y fundado con antelación, y al quedar demostrado que no le asiste la razón ni el derecho al quejoso al no demostrar con pruebas idóneas, eficaces y atinentes las razones, motivos y fundamentos invocados, lo procedente es que esa autoridad electoral deseche de plano la queja presentada por el denunciante.

En ese orden de ideas, se debe concluir que en la especie el quejoso no acredita con elemento de convicción suficiente, idóneo y eficaz, que el Partido Revolucionario Institucional cometió infracción a ninguna disposición legal electoral, por lo que la queja interpuesta es a toda luz infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi representado; por lo tanto, al no existir el hecho o conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de "Nulla poena sine crime" . Mucho menos aún, cuando no existe disposición expresa en la legislación electoral federal, que prohíba a un Partido Político colgar su

propaganda en el equipamiento urbano, debe entenderse que no existe pena sin ley, atento al aforismo “Nulla Poena sine lege.”

Por tanto, es de desprenderse que:

☞ No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.

☞ Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.

☞ Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja promovida por el denunciante, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Fundo la presente contestación en las siguientes consideraciones de:

DERECHO

1.- En cuanto al fondo son aplicables los artículos 1, 6, 7, 9 y 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189 y 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales .

2.- En cuanto al procedimiento son aplicables los artículos 264, 269 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 13, 14, 21, 22, 25, 27, 28, y conducentes del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas.

Consecuentemente, opongo en contra de las falsas imputaciones realizadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- La improcedencia y sobreseimiento de la denuncia, derivada del contenido de los artículo (síc) 13 incisos c) y d) así como el 17 b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

3.- La excepción de obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación clara en su imputación ni identifica individualizadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide ciertamente que el Partido Revolucionario Institucional realice una defensa jurídica precisa.

4.- La defensa legal de “Nulla poena sine crime, Nulla poena sine lege” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena. Y aunadamente, ya que no puede existir ilícito sin ley, es procedente desestimar de plano la presente queja, ya que al no existir conducta ilícita no existe ley que la sustente ni pena que se deba imponer.

5.- Opongo la excepción de falta de derecho y acción, sine actione agis, para todas y cada una de las pretensiones

reclamadas por el quejoso; la de exceso de petición plus petitio, por lo que respecta a la intención de sancionar a nuestro instituto político (sic) por presuntas violaciones a ordenamientos ecológicos

Lo anterior en virtud de que una denuncia por autoridad administrativa en contra de partido político por irregularidades, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales –según corresponda-, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano, como es el caso que nos ocupa.

Contrariadamente a lo que el quejoso afirma, mi representada en ningún momento fijó propaganda en contravención de los establecido en el Código Electoral, de ahí que de la negativa lisa y llana de nuestro Instituto Político ya que el quejoso no aporta los suficientes elementos de prueba, en los términos del artículo 26 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así ya que al quejoso le correspondía demostrar la existencia de violaciones al Código Electoral y no el sólo hacer una simple

afirmación no acompañando ninguna prueba donde exprese con toda claridad cual es el hecho o hechos que pretende acreditar.

6.- Las demás que se deriven del presente escrito.”

V. Mediante oficio número VDE/2488/03 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, remitió el acta circunstanciada de esa misma fecha, mediante la cual hizo constar los siguientes hechos:

*“EN EL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA A LOS 18 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, YO PROFESOR FERNANDO ALBERTO RIVERA GALINDO VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE PUEBLA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO: SJGE-73672003 Y EN APOYO AL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ SE LLEVA A CABO LA PRESENTE DILIGENCIA.-----
CERCIORADO SER EL DOMICILIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, POR EL ING. EFRÉN CARLOS MOTE CÓRDOVA, DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DEL MISMO, SITO EN LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO S/N DE LA CALLE PALACIO MUNICIPAL COLONIA CENTRO DE ESTA LOCALIDAD, Y ENTREVISTANDO AL ANTES SEÑALADO; DICE LLAMARSE ING. EFRÉN CARLOS MOTE CÓRDOVA DE 35 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL: CASADO ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE OCUPACIÓN EMPLEADO ESTATAL QUIEN SE IDENTIFICA CON UNA CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO 039860113 A QUIEN SE LE HACE SABER QUE EN APOYO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRES DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO,*

JGE/QPRD/JD02/PUE/444/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL C. CARLOS ALEJANDRO PASTRANA HERNÁNDEZ QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 02 CONSEJO DISTRITAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DONDE SEÑALAN AL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGANHUAPAN, PUEBLA, COMO PROPIETARIO DEL ANUNCIO ESPECTACULAR LOCALIZADO EN EL RUMBO DE CIÉNEGA LARGA HACIA CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, Y EN DONDE EN EL MES DE JUNIO DE ESTE AÑO 2003 EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, FIJO PROPAGANDA DEL CANDIDATO ARECHIGA EN EL BASTIDOR DEL ANUNCIO ESPECTACULAR PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, DONDE CONTIENE PROPAGANDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO QUE DICE **"EN CHIGNAHUAPAN LA ESTAMOS HACIENDO"**, REPRESENTANDO UNA IRREGULARIDAD Y OCASIONANDO UN DELITO ELCTORAL YA QUE ATRÁS DEL MISMO HAY UNA PROPAGANDA DE **GUILLERMO ARECHIGA ZACATLÁN DISTRITO 2 VOTA EL 6 DE JULIO.**-----

UNA VEZ ENTERADO DE DICHA QUEJA EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, Y COMO ENCARGADO EL ING. EFRÉN CARLOS MOTE CÓRDOVA, DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DE LOS BIENES DEL AYUNTAMIENTO SE LE PREGUNTA.-----

a).- SI EL, ESPECTACULAR DESCRITO EN EL ESCRITO DE QUEJA PERTENECE O ES PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA SEÑALÓ QUE SI CONOCE EL ESPECTACULAR DE REFERENCIA EL CUAL SE UBICA EN LA CARRETERA FEDERAL APIZACO EL TEJOCOTAL EN EL TRAMO TLAXCO-CHIGNAHUAPAN EN EL LUGAR CONOCIDO COMO VENTA AHUMADA. PERO QUE DICHO ESPECTACULAR ESTA UBICADO EN PROPIEDAD PRIVADA POR LO CUAL NO PERTENECE AL H.

AYUNTAMIENTO, POR TAL MOTIVO, NO FUE PRESTADO
POR ÉSTE A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO.-----

b).- EN SU CASO SI DICHO ESPECTACULAR ES PROPIEDAD
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA,
QUIEN AUTORIZÓ LA FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ANTES
SEÑALADA.

QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECIR EN LO QUE
PREVIA LECTURA RATIFICO LO EXPUESTO Y FIRMA PARA
CONSTANCIA -----

AL MARGEN Y AL CALCE. EL DÍA DE SU INICIO DOY FE.
PROFR. FERNANDO ALBERTO RIVERA GALINDO.-----“

VI. Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el oficio y anexos a que se refiere el resultando anterior y se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. El día ocho de octubre de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través de los oficios SJGE-925/2004 y SJGE-926/2004, ambos de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó, respectivamente, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil

tres, para que dentro del plazo de 5 días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito de fecha treinta de septiembre de ese mismo año, suscrito por el Lic. Rafael Ortiz Ruiz, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahogó la vista a que se refiere el resultando anterior. Así mismo, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración la necesidad de traer mayores elementos de convicción al procedimiento, ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, a efecto de que realizara todas las diligencias necesarias tendientes a ubicar con exactitud el lugar de los hechos, así como el nombre o nombres de las personas que ostentan la propiedad del mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Mediante oficios números VDS/2774/2003 y VDE/2885/03, de fechas veintiocho de noviembre y quince de diciembre, ambos de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, remitió plano de ubicación, cinco fotografías y acta circunstanciada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres, en la que hizo constar los siguientes hechos:

“EN EL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DIA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, YO PROFESOR FERNANDO ALBERTO RIVERA GALINDO VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL ESTADO DE PUEBLA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO: SJGE-1020/2003 Y EN APOYO AL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ ME CONSTITUÍ EN EL LUGAR DE LOS HECHOS DONDE SE ENCUENTRA UN BASTIDOR DE PROPAGANDA A 30 METROS DE LA CARRETERA

APROXIMADAMENTE DENTRO DE UN TERRENO Y SE LLEVA A CABO LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

1.- LOCALIZAR EL BASTIDOR QUE CONTIENE O CONTUVO LA PROPAGANDA DEL CANDIDATO GUILLERMO ARÉCHIGA, COMPRENDIDO SEGÚN EL QUEJOSO DENTRO DEL RUMBO DE CIÉNEGA LARGA HACIA CHIGNAHUAPAN, A EFECTO DE ESPECIFICAR LA UBICACIÓN EXACTA DEL MISMO.. SE ENCUENTRA UBICADA EN EL KILÓMETRO DIEZ DE LA CARRETERA CHIGNACHUAPAN – TLAXCO, ENTRE VENTA AHUMADA Y AQUILES SERDAN. ENTRE UNOS TERRENOS PROPIEDAD DEL SEÑOR JUAN JOSÉ AGRIPINO PÉREZ CARMONA. A 30 METROS DE LA CARRETERA APROXIMADAMENTE.-----

2.- UNA VEZ LOCALIZADO DICHO BASTIDOR, INVESTIGAR A QUIEN PERTENECE LA PROPIEDAD DEL PREDIO EL BASTIDOR DE REFERENCIA. LA PROPIEDAD PERTENECE AL C. JUAN JOSÉ AGRIPINO PÉREZ CARMONA QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PRCJN54062321H800.ORIGINARIO Y VECINO DEL MISMO LUGAR, QUIEN MANIFESTÓ QUE EL ES EL LEGÍTIMO PROPIETARIO DE LA PROPIEDAD DONDE SE ENCUENTRA EL BASTIDOR EN EL CUAL SE COLOCÓ LA PROPAGANDA ELECTORAL.-----

3.- INVESTIGAR A QUIEN PERTENECE LA PROPIEDAD DEL BASTIDOR DE REFERENCIA, PERTENECE AL SEÑOR JOSÉ JUAN AGRIPINO PÉREZ CARMONA., Y SEÑALO QUE LES RENTA LA PROPIEDAD A UNA EMPRESA DENOMINADA PUBLICIDAD NACIONAL, SOLUCIONES E IMAGEN, 49 PONIENTE 1119, COL. RIBERA DEL ATOYAC, PUEBLA. TEL 2439400.-----

4.- ENTREVISTARSE CON LOS VECINOS DEL LUGAR A EFECTO DE CONOCER DESDE QUE FECHA FUE COLOCADA DICHA PROPAGANDA Y EL TIEMPO QUE DURÓ COLOCADA LA MISMA, ENTREVISTADO QUE FUE A ALGUNOS VECINOS DEL LUGAR SEÑALARON QUE LA PROPAGANDA DE REFERENCIA DURO COLOCADA TRES MESES APROXIMADAMENTE DE MAYO A JULIO.-----

REALIZADO LO ANTERIOR Y EN VIRTUD DE QUE EL SEÑOR JOSÉ JUAN AGRIPINO PÉREZ CARMONA PROPIETARIO DEL LUGAR DONDE SE INSTALO EL BASTIDOR MOTIVO DE LA QUEJA SE NEGÓ A FIRMAR EL ACTA REFERIDA SE DA POR CONCLUIDA, QUE ES TODO LO QUE TENGO QUE DECIR RATIFICANDO LO EXPUESTO Y FIRMO PARA CONSTANCIA-AL MARGEN Y ALCANCE. A LAS ONCE HORAS DEL DIA DE SU INICIO DOY FE. PROFR FERNANDO ALBERTO RIVERA GALINDO-----“

X. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro, se tuvieron por recibidos los oficios y anexos a que se refiere el resultando anterior, por lo que el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. El día diecinueve de enero de dos mil cuatro, mediante la cédula de notificación respectiva y a través de los oficios SJGE-020/2004 y SJGE-021/2004, ambos de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó, respectivamente, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil

tres, para que dentro del plazo de 5 días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XII. Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

XIV. Por oficio número SE-113/2004 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria, de fecha quince de abril de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y,

que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que fueron planteadas por el Partido Revolucionario Institucional para determinar si en el presente caso se actualiza alguna, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En primer término, el Partido Revolucionario Institucional señala que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 13, incisos c) y d) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que “...los argumentos expuestos por el denunciante son frívolos, intrascendentes y ligeros, además de que no se ofrecen pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de las pretensiones del quejoso...”

Es necesario hacer la observación de que el Partido Revolucionario Institucional, utiliza fundamentos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobado por el Consejo General el 12 de diciembre de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la federación el doce de febrero de dos mil dos, mismo que sufrió modificaciones el veintiocho de febrero del dos mil tres y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de marzo del mismo año, por lo que el artículo 13, incisos c) y d) que señala el partido denunciado se refiere a otro tipo de conductas, específicamente a la actuación por parte de la Secretaría Ejecutiva una vez recibida una queja administrativa.

El artículo del actual Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al que realmente se refiere el denunciado es el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) que señala:

“ARTÍCULO 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento;*
...”

En primer lugar, respecto a la frivolidad de la queja que hace valer el partido denunciado, es necesario tomar en consideración lo que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define como frívolo:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Liger, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En relación con lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, lo que también serviría para persuadir a los partidos políticos para que eviten realizar ese tipo de conductas.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inaplicable la causal de improcedencia invocada.

Por último, el partido denunciado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“ARTÍCULO 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

b) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento;

(...)

Resulta inatendible la solicitud consistente en que se deseche la presente queja por carecer de elementos probatorios o indicios suficientes, pues el quejoso aporta como pruebas para demostrar su dicho dos fotografías que, en principio, constituyen un indicio de la existencia de los hechos denunciados y sirven de base para admitir la queja y seguir el trámite correspondiente, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la vinculación de los partidos denunciados con las conductas que les son imputadas.

Sobre el particular, debe tenerse presente lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3 y 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 10

(...)

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento...”

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Los dispositivos reglamentarios citados prevén la posibilidad de que esta autoridad, al considerar que de los hechos narrados en el escrito de queja se desprenden los indicios suficientes para evidenciar la posible comisión de una infracción a la legislación electoral federal, inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Debe agregarse que las atribuciones en materia de investigación con que se encuentra investido el Secretario de la Junta General Ejecutiva, permiten a esta autoridad electoral allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, incluso sin necesidad de que éstos sean aportados o señalados por las partes, además de que estas facultades pueden ejercitarse en cualquier tiempo, pues no se encuentran limitados a una determinada fase del procedimiento.

Lo anterior se debe a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la materia probatoria en esta clase de procedimientos, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, a saber:

“Una nota característica esencial de este procedimiento administrativo está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas al Secretario de la Junta General Ejecutiva, sobre la investigación de las cuestiones materia de tal procedimiento. Efectivamente los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto número 12 de los lineamientos citados, confieren poderes a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, para que investigue la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance sin que, en su caso, la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que ellas le lleven o pidan.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr una tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el

cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros).

Es de advertirse también, que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna, el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento. Por el contrario, la circunstancia de que los artículos 40, 82 apartado 1, inciso t), y 270 apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto número 12 de los lineamientos en cita se prevea esa potestad probatoria, sin sujetarla a un momento determinado, permite afirmar, que la propia potestad puede ejercitarse válidamente:

a) Antes del emplazamiento al partido a quien se le imputa la conducta ilegal;

b) Durante la integración y sustanciación del expediente, y

c) Cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes y, por tanto, ordena a dicha junta la investigación de los puntos específicos que no están aclarados (artículo 82, apartado 1, inciso).

(...)

Las normas, tanto legales como reglamentarias, que regulan la potestad probatoria conferida al secretario permiten considerar, que en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.”

Los argumentos mencionados previamente fueron sostenidos por el órgano jurisdiccional referido al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-042/2000.

En concordancia con lo anterior, se encuentra el criterio emitido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las facultades de investigación de la Junta General Ejecutiva:

“JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES DE LA. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELAS LE APORTEN O LE INDIQUEN.? De conformidad con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso t) de la legislación federal electoral, el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, tiene la facultad de investigar sobre los hechos denunciados que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales por parte de los partidos políticos o agrupaciones políticas, por todos los medios legales a su alcance, allegándose así de los elementos necesarios para integrar su averiguación, sin que la inactividad de las partes lo obligue o limite a realizar dicha investigación únicamente sobre los que ellas le aporten o le soliciten que recabe.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/99.—Partido Verde Ecologista de México.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 018/2000.”

En consecuencia, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

9.- Que desestimadas las causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, mismo que se hace consistir en lo siguiente:

El promovente aduce como motivo de su inconformidad, que el Partido Revolucionario Institucional colocó propaganda alusiva a su candidato a diputado

federal por el 02 distrito electoral en el estado de Puebla, en un bastidor ubicado cerca de la carretera federal Apizaco, en las inmediaciones del municipio de Chignahuapan del estado en cita, y toda vez que el bastidor es propiedad del Ayuntamiento del municipio de Chignahuapan, Puebla, dicha conducta contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que dicho espacio no fue considerado por el Ayuntamiento como un lugar susceptible de ser utilizado por cualquier partido político en la promoción de sus candidaturas.

De lo anterior, esta autoridad interpreta que el quejoso intenta atribuir al Partido Revolucionario Institucional, supuestas violaciones en materia de propaganda electoral, mismas que se derivan de la supuesta propiedad que ostenta el Ayuntamiento del municipio de Chignahuapan, Puebla, respecto de un bastidor cuyas características ya fueron mencionadas, toda vez que al formar parte del conjunto de bienes del precitado Ayuntamiento, éste debió (según la interpretación del quejoso) ser facilitado para el uso común de los partidos políticos en la promoción de sus candidaturas durante el proceso celebrado el pasado seis de julio del año dos mil tres, y no sólo facilitado al partido denunciado.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, al producir su contestación al emplazamiento que le fue formulado, no controvirtió la existencia de la propaganda que se le atribuye, aunque negó que en la colocación de la misma se haya verificado violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, una vez expuestos los argumentos de las partes, es necesario entrar a la valoración de los elementos probatorios con que cuenta esta autoridad para la calificación de los hechos sometidos a su consideración, los cuales consisten en los que se enuncian a continuación:

A) En primer término, el quejoso aporta dos fotografías a color, que muestran propaganda electoral alusiva al Partido Revolucionario Institucional, colocada sobre un bastidor en un lugar, aparentemente, cercano a una carretera.

Al respecto, conviene señalar que las fotografías mencionadas en el párrafo anterior, tienen el carácter de indicio de hechos probablemente constitutivos de faltas a la normatividad electoral vigente.

B) En segundo lugar, obran agregadas al expediente, dos diligencias practicadas por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, mismas que se hicieron constar en dos actas circunstanciadas, cinco fotografías y plano de ubicación del lugar donde se produjeron los hechos que originaron este procedimiento.

Al respecto, debe decirse que las diligencias precitadas, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que las mismas fueron realizadas en cumplimiento al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en el ejercicio de sus funciones: ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sentado lo anterior, resulta pertinente recordar el contenido del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

"ARTICULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, al partido político o candidato, mismo que se registrará ante el consejo distrital correspondiente;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

De lo preceptuado por el numeral transcrito, se desprenden algunas de las normas que deben observar los partidos políticos en la colocación de su propaganda electoral, mismas que integran un catálogo de facultades y restricciones cuya finalidad radica en procurar la mayor equidad entre los contendientes de los procesos electorales, así como la imparcialidad de las autoridades que intervienen en los mismos, y la presentación de las candidaturas a los electores dentro de un ambiente que no altere el curso normal de sus actividades.

En el presente asunto, resulta de especial relevancia la autorización a que se refiere el numeral de mérito, respecto de la facilidad concedida a los partidos

políticos para colgar o fijar su propaganda electoral en los lugares de **uso común**, entendiéndose por éstos, *los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal.*

Ahora bien, la autorización en cita, se encuentra condicionada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- 1) Que los lugares de uso común sean determinados por las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
- 2) Que los lugares de uso común sean repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

Conforme a lo anterior, resulta indispensable, para nuestro estudio, determinar si como lo afirma el quejoso, el Ayuntamiento del municipio de Chignahuapan, Puebla, ostenta la propiedad del bastidor donde se colocó la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que sólo a partir de la comprobación de esa circunstancia, esta autoridad se encontrará en aptitud de determinar si con la colocación de la multicitada propaganda se transgredió alguna de las prohibiciones previstas por el artículo a que nos venimos refiriendo.

En este orden de ideas, las diligencias practicadas por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, permitieron vislumbrar que tanto el bastidor donde se colocó la propaganda del denunciado, como el predio donde se ubica el referido bastidor son de propiedad privada.

Lo anterior es así, porque del estudio minucioso a la declaración contenida en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, se obtuvo que el Ing. Efrén Carlos Mote Córdova, quien se ostentó como Director de Desarrollo Social de los Bienes del Ayuntamiento del Municipio de Chignahuapan, Puebla, manifestó textualmente que: *"...sí conoce el espectacular de referencia el*

cual se ubica en la carretera federal Apizaco el tejocotal en el tramo Tlaxco-Chignahuapan en el lugar conocido como venta ahumada, pero que dicho espectacular está ubicado en propiedad privada por lo cual no pertenece al H. Ayuntamiento, por tal motivo, no fue prestado por éste a ningún partido político..”.

Ahora bien, las manifestaciones que anteceden, al ser apreciadas integralmente con las que fueron vertidas por el C. José Juan Agripino Pérez Carmona, que constan en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres, y que refieren textualmente que: *“...él es el legítimo propietario de la propiedad donde se encuentra el bastidor en el cual se colocó la propaganda electoral... y señaló que les renta la propiedad a una empresa denominada Publicidad Nacional, Soluciones e Imagen...”*, produjeron convicción en esta autoridad, respecto del legítimo propietario de los bienes a que nos venimos refiriendo. Máxime, que en la especie no fueron aportados elementos probatorios, por parte del quejoso, que permitieran presumir una conclusión distinta a la enunciada.

Siguiendo esta prelación de ideas, debe decirse que el propio artículo 189, párrafo 1, inciso b) del Código comicial, mismo que hemos transcrito anteriormente, prevé la posibilidad de que los partidos políticos coloquen o fijen su propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que cuenten con la autorización del propietario, tal como aconteció en la especie.

En mérito de lo anterior, esta autoridad concluye que, en virtud de no haberse acreditado que el Ayuntamiento del municipio de Chignahuapan, Puebla, ostenta la propiedad del bastidor donde fue colocada la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, resulta **infundado** el motivo de agravio aducido por el quejoso.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de mayo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**